



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2017-00125-00

En atención a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante se REQUIERE al profesional del Derecho para que aclare qué es lo pretendido toda vez que en memorial a folio 146 del cuaderno uno solicita seguir adelante con la ejecución, no obstante lo anterior en memorial a folio 156 del cuaderno uno informa sobre un yerro porque el demandado SANTIAGO RODRIGUEZ ARANA se encuentra retirado de la pagaduría del EJERCITO NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

9c1ab525436e2e129d8523a6e8bd8fcdb825c4e762bb3db54f4b52d16d8789e1

Documento generado en 20/05/2022 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2017-00583-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530e148bc874b0a322043539123f4fc304edbd54377c7106dc5de324df9443b**
Documento generado en 20/05/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2017-01735-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e781d59c1e5e26bd38dc452dd493e274d18ade2aa0af6bb6251663c557613e**
Documento generado en 20/05/2022 12:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2018-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ffbacb7bbf4bbaddc25bf47307fa96a74163789f2cdd75b1c1128df72f297f**

Documento generado en 20/05/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2019-00611-00

En atención a la respuesta emitida por SANITAS E.P.S obrante a folio 104 del expediente por Secretaría remítase la misma a la apoderada de la parte DEMANDANTE para que proceda conforme a derecho corresponde, debiendo allegar al Juzgado vía correo electrónico los soportes respectivos de la notificación efectuada.

Notifíquese y cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde64b4963a8a96b3c12b2383b71c430c53f0a2f8b40641905adbceeb4c74061

Documento generado en 20/05/2022 12:11:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2019-00707-00

En atención a la solicitud elevada por la demandada MONICA MARIA FLOREZ MEJIA obrante en el expediente digital, **por Secretaría** OFICIESE al PARQUEADERO COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas DRW-394 a favor de la demandada teniendo en cuenta que por auto de fecha 07 de abril de 2022 el proceso terminó por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0348b9f796de472e4cfd3077ff685f6c50ffaaf7f06676c272e13d85bedba096

Documento generado en 20/05/2022 12:10:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2020-00147-00

En atención a la solicitud que obra en el expediente a folio 49 del cuaderno uno atendiendo a lo consagrado en el DECRETO 806 DE 2020, y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **DIEGO JAVIER CRUZ MENDEZ**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a394a8ec9c6cbfddecbc5de5bc3b846f193d78c37ee7427e7293a892f04ffa**

Documento generado en 20/05/2022 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2021-00049-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor Ernesto Villamil Rincón, **por Secretaría OFICIESE** a las siguientes entidades para que **se sirvan informar sobre el trámite impartido a los oficios que se relacionan a continuación los cuales fueron remitidos el día 21/10/2021:** OFICIO N°3256 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA VEGA CUNDINAMARCA, OFICIO N° 3257 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA RESPECTIVA, OFICIO N° 3258 al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., OFICIO N° 3259 al BANCO BCSC Y OFICIO N° 3260 a BANCOLOMBIA (BARRANQUILLA). Ofíciase en tal sentido remitiéndoles también copia de los oficios antes enunciados junto con la constancia de haber sido enviados, los cuales deben ser tramitados por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4abfd5c9894252792a825e7c8fb5d5dfad3c851f4daf6ef62234dbf21d5723

Documento generado en 20/05/2022 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2021-00935

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante el cual el Juzgado: negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: “ (...) *no comprende el suscrito apoderado de la parte demandante las razones por las cuales el despacho no encuentra satisfechos tanto el requisito de claridad como de expresión, ya que de la lectura de los documentos aducidos como título ejecutivo (cuyos apartes relevantes se presentan en este memorial como en la demanda) se extrae de manera inequívoca la existencia de una obligación dineraria a cargo de INTELCO y a favor de Sonia Patricia Roa, con los elementos y condiciones allí contenidos, que saltan a la vista del lector*”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso se observa que se pretende ejecutar un ACUERDO DE PAGO suscrito entre la demandante SONIA PATRICIA ROA CUARTAS y la demandada TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S. INTELCO S.A.S. por la suma de \$102.829.708.00 junto con los intereses moratorios respectivos. Ahora bien, a juicio de este Juzgado no se trata de un título ejecutivo complejo, como lo manifiesta la parte demandante y si se ve con detenimiento el título ejecutivo se puede evidenciar que el mismo no cumple los requisitos de CLARIDAD Y



EXPRESIVIDAD. Teniendo en cuenta que no emerge de sí mismo el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso pues no quedaron consignadas en el mentado ACUERDO DE PAGO, no es un documento inteligible respecto de la calidad del objeto de la obligación y finalmente se reitera que en tratando de títulos ejecutivos no pueden darse presunciones de la existencia de la obligación, pues se estaría faltando al requisito de la expresividad de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a realizar el pago del ARANCEL JUDICIAL conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98de83d9b0c0d5dd4a783ae3f783fb4ec7de8da203c11cd04b15a6e8eda3d2f**

Documento generado en 20/05/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00025-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandada INTER RAPIDISIMO S.A.** para que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., **envíe la contestación de la demanda y el memorial mediante el cual solicita levantamiento de medida cautelar a la PARTE DEMANDANTE** cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos; **para efectos de surtir el traslado de la contestación de la demanda y pronunciamiento de la parte demandante frente al pedimento de levantar medida cautelar.**

Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac30b402db1d3651075ec88224319386d207e4e5b0289da8a86fc3915c46a59

Documento generado en 20/05/2022 12:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00343-00

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada y en atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte DEMANDANTE se REQUIERE para que enuncie los nombres de los PRODUCTOS FINANCIEROS sobre los que pretende recaiga la medida. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, entre otros productos financieros). Sin tal aclaración y enunciación no puede accederse a decretar la medida cautelar.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea8bebe65ca70daa36f8e8fd057110e62c290ff373936935a75aa233a89bd0e

Documento generado en 20/05/2022 12:06:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00345-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **05 de Mayo de 2022**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416e065e159fb30fbcd61da8a2291e9b5d3bec2b8321ce0fde952cc2cf6c137**

Documento generado en 20/05/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00359-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **05 de Mayo de 2022 véase que tenía hasta el 13/05/2022 para allegar subsanación y la misma fue radicada vía correo electrónico hasta el día 16/05/2022 siendo extemporánea**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df176ad00eaa4a075e8683a451ba77b62d13896fbd66d55710c3808db3d4af9**
Documento generado en 20/05/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00365-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **05 de Mayo de 2022**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c072dd5fe9682d0c2b97111c7502068c7dae784fa1531366d5e8e14368d692**

Documento generado en 20/05/2022 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

Expediente No. 2022-00367-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **05 de Mayo de 2022**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97844acaf14a97447913c00a0141c6c4a4c413120446bb762fcb6c3565f1c6c6**

Documento generado en 20/05/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2022

En atención al informe secretarial obrante a folio 9 del presente cuaderno, **previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la RECONSTRUCCION** solicitada se hace necesario REQUERIR al Doctor JOSE RAFAEL CORTES SIERRA para que se sirva allegar **PODER** que lo acredite para actuar en calidad de apoderado de la señora MARIA CLARA HAKSPIEL DE ESPINOSA por cuanto no reposa en la documental allegada. Y para que se sirva aclarar al Despacho el número de radicado del proceso y el nombre de las partes por cuanto una vez revisado no corresponden los nombres de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 53 de fecha 25-05-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8662206b4d401da9a08b7da8b2e925a6ce3fb47c90aac93476eac954722650ad

Documento generado en 20/05/2022 12:15:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2016-00280-00

Nuevamente se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el diligenciamiento del oficio No.1480 del 24 de abril de 2018, el cual se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, donde se ordena la inscripción de la demanda.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2136fb8011739c049c1e6277aa7f172ba2ea21b907cfa7d4ddf74f4d027040

Documento generado en 20/05/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ref.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO Vs JOSÉ EFREN MEHECHA OLAYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO. EXPEDIENTE No.110014003037- 2017-00370

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo anunciado en diligencia de fecha **21 de abril del 2022**, accediendo a las pretensiones de la demanda, previo a los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

- 1. JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO**, por medio de gestor judicial demandado a **JOSÉ EFREN MAHECHA OLAYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió por prescripción ordinaria de dominio el 66,666% del 100 por ciento del inmueble ubicado en la **CL 41A S 3C 25 E (DIRECCIÓN CATASTRAL) – LOTE 91 PARCELACIÓN CLARITA BAJ**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 2.** En consecuencia, de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en

folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023**

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos:

1. Se afirma que el demandante posee de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpida el bien inmueble ubicado **CL 41A S 3C 25 E (DIRECCIÓN CATASTRAL) – LOTE 91 PARCELACIÓN CLARITA BAJ**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, desde el 21 de abril de 2002.

2. A partir del día 24 de noviembre de 2011 ocurre el fenómeno de la transmutación de título y cambio el rol en la posesión del mismo, pues el demandante deja de ser mero poseedor del cien por ciento del bien y a partir de la sentencia del Juzgado 15 de familia del circuito de Bogotá donde se le adjudica en proindiviso el 33,333 % del dominio de dicho bien y se ordena su restitución en abstracto, pues hasta esa fecha ya era poseedor del mismo se convierte en poseedor con título de dominio de la tercera parte del inmueble y poseedor del restante 66,666% de la totalidad del inmueble. Donde se ha ejercido actos de señor y dueño de forma interrumpida.

C. El trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendado **23 de junio de 2017** (folio 82), se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas, y la notificación del demandado.
2. Posteriormente, se decreta mediante auto de data 3 de noviembre de 2017 el emplazamiento del demandado (fl.121).
3. El 24 de octubre de 2019 se notificó personalmente al demandado **JOSÉ EFREN MAHECHA OLAYA** tal como consta en acta (fl.176), *quien* en el término legal no dio contestación de la demanda, ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
4. El 28 de octubre de 2019 se notificó la curadora ad-litem quien en el término

legal contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fl.177 -179)

5. Surtido los ritos procesales, se adelanta las audiencias que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía conel articulo 375 ibídem.
6. En audiencia de data 17 de junio de 2021, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial, donde se realiza plena identificación del predio a usucapir, así mismo se recepcióna el testimonio del demandante JORE RODRIGO FRAFAN BLANCO.
7. Previo a emitir una decisión de fondo en el presente tramite, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, se decreta fecha y hora para la práctica de los interrogatorios de **CESAR GIOVANNY NUNAR y JOHN SNEIDER GARZON**.
8. Finalmente, el 21 de abril de 2022 se recepcionan los testimonios de **CESAR GIOVANNY NUNAR y JOHN SNEIDER GARZON**, así mismo, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada en el presente tramite dentro de los treinta (30) días siguientes, de conformidad con el articulo 120 y 278 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asuntodejado a consideración.

De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si el demandado **JOSÉ EFREN MAHECHA OLAYA**, se encuentra legitimado por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que **JORGE RODRIGO FARAFAAN BLANCO** adquiera por prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda.

Sobre el primer aspecto, se observa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio **50S-242023** (folio77 -80) que el actual propietario es

el señor **JOSÉ EFREN MAHECHA OLAYA**, conforme a la notación número 10 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido que la demanda solamente debe seguir contra su propietario y las demás personas indeterminadas.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En `Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II). (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que la demanda se invocó en contra de la titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva para soportar la acción y las decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria, conforme al libelo primigenio.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al primero de los elementos señalados, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejerce por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.² Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”***³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno **objetivo** y el **otro subjetivo**, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.

² Artículo 762 del Código Civil.

³ Doctor Valencia Zea.

Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley.

LEY 791 DE 2002, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

“**ARTÍCULO 1o.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción., ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **animus**, los cuales, se acreditan, *“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende

poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de **POSESIÓN** en sentencia de fecha 16 de febrero del 2017 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL DE DECISION – dentro del proceso promovido por ABRAHAM PEREA SALCEDO contra OSCAR ESPINOSA OLAYA, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art. 669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC.*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las*

*averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por el demandante señor **JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO**, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, conforme a los elementos probatorios recaudados en este asunto, como se pasara a explicar a continuación, veamos:

Como pruebas **DOCUMENTALES**, se aportaron con el libelo demandatorio y en el trámite del proceso constancias de la cancelación de los impuestos respecto del bien inmueble objeto de la acción, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015 y 2016.

Respecto a las declaraciones de parte, en síntesis y de las mismas se puede extraer:

1. El demandante afirma al momento de absolver el interrogatorio de parte efectuado por el suscrito Juez, que desde el 21 de abril del año 2002 tomo posesión del inmueble, como heredero del mismo, en el mismo convive con su familia y ha realizado mejoras como instalación de pisos, tejas, puertas, con el fin de mantener en buen uso dicho bien.
 2. El predio se trata de una casa, que se visualizó en la diligencia de inspección judicial y la cual se encuentra detallada en informe pericial suscrito por el perito evaluador, obrante a folio 246 a 269 de la encuadernación.
-

3. De las declaraciones de terceros tenemos, que bajo la gravedad del juramento los señores **CESAR GIOVANNY NUNAR y JOHN SNEIDER GARZON** en calidad de testigos, afirman que la posesión del inmueble objeto de la Litis ha estado en cabeza del aquí demandante desde hace más de diez años.

Entonces, lo dicho hasta aquí permite determinar que a partir del año 2002 el señor **JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO** empezó a comportarse como señor y dueño de la totalidad del predio, por lo que, desde dicha data a la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente quince años (15) años, sin embargo, los diez (10) años que requiere para adquirir el predio por la vía invocada, se contabilizan desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, que en efecto, ha poseído el inmueble materialmente por un lapso de quince (15) años cumpliendo con término legal exigido por la ley.

Los hechos descritos por el demandante demuestran la posesión regular del mismo sobre el bien **CL 41A S 3C 25 E (DIRECCIÓN CATASTRAL) – LOTE 91 PARCELACIÓN CLARITA BAJ**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a partir del año 2002 como se infiere en la demanda, pues todos los declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar, que conocen al accionante hace más de 10 años, y en segundo lugar, que de una u otra manera pudieron percibir los actos de señor y dueño ejercidos por el mismo durante dicho lapso de tiempo.

De esta manera, se puede concluir que el demandante desplegó la actividad probatoria necesaria para corroborar su dicho de poseedor, pues con las pruebas allegadas no quedó dudas, lagunas ni vacíos, en que **JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO** ha ejercido los actos de señor y dueño durante más de quince (15) AÑOS, incluso, desde que ingreso al bien se ha comportado como su dueño, a tal punto que ha efectuado mejoras para el mantenimiento del inmueble, así mismo demuestra el pago de impuestos prediales y servicios públicos entre otros.

Fluye de lo anterior, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por el demandante para la procedencia de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas se pudo establecer la aprehensión de la cosa o la tenencia de ésta por parte del demandante, desde hace más de quince (15) años, así mismo, con las PRUEBAS aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

1. El demandante ha pagado los impuestos prediales conforme se relacionó en líneas anteriores, sin que los pagos fueran tachados de falso por la contra parte, o desvirtuado de alguna forma que la demandante no es la persona que cancela los mismos.
2. Que los actos ejercidos por el demandante dan cuenta de su condición de señor y dueño, pues aunado a las instalaciones, reparaciones, pago de servicios, pago, de impuestos, conductas estas que solo los efectúa la persona que ostenta la posesión del bien.
3. Del interrogatorio realizado al demandante, se indica que al momento de ingresar al predio fue de manera pacífica, en calidad de heredero que lo proclaman como señor y dueño del predio objeto de usucapión, y así la reconocen sus vecinos.

Entonces, de las pruebas practicadas deriva el criterio objetivo que permite predicar, de modo inevitable, sin dudas de ninguna especie, que el demandante ha detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapión, más allá del término mínimo exigido por la ley para la configuración de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de la demanda.

Adicionalmente se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en la **CL 41A S 3C 25 E (DIRECCIÓN CATASTRAL) – LOTE 91 PARCELACIÓN CLARITA BAJ**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos y pretensiones de la demanda, linderos que corresponde a los consignados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 17 de junio del 2021, en

compañía del perito avalador, el cual adjunta el respectivo dictamen pericial.

De lo anterior, se concluye que la alinderación que se realizó en la inspección judicial, coincide con la señalada en la demanda, habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Así las cosas, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción ordinaria de prescripción.

Finalmente, cabe advertir que el curador *ad-litem* no propuso ningún medio exceptivo que dé lugar algún pronunciamiento adicional.

Luego, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, en su totalidad en el presente asunto, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR que al señor **JORGE RODRIGO FARFAN BLANCO** de las condiciones civiles conocidas en auto identificado con cédula de ciudadanía No 79.371.823 de Bogotá, ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la **CL 41A S 3C 25 E (DIRECCIÓN CATASTRAL) – LOTE 91 PARCELACIÓN CLARITA BAJ**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con sus mejoras, anexidades, cuyos linderos corresponden a los descritos en los hechos y pretensiones de la demanda y demás características que lo identifican, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad- Zona Sur inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-242023**. Compúlsese a costa de la parte interesada copia autenticada de esta decisión, para tales efectos.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Oficiese.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO: Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:
Luis Carlos Riaño
Juez Municipal

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.

Vera

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1869478e1b97ba1f41aa58accf5605b498f6caf948e112e4d69127f99f8f6cb8

Documento generado en 20/05/2022 03:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

En atención a lo solicitado en el memorial obrante en el cuaderno uno del expediente digital y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARYURI MEJIA SANCHEZ**, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.¹, se le ordena que en el término de un (1) día a partir de la notificación de este auto, realice dicha carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandante el escrito en el cual formula recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de febrero del hogaño en formato PDF; haciéndole saber a la parte demandante que para facilitar el trámite de los traslados, la parte envía el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, y se prescindirá del traslado, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Asimismo, se insta para que remita copia del envío a este Despacho con destino a este proceso.

Por lo anterior, una vez la parte demandada acredite la remisión del escrito al demandante, por secretaria contabilícese el termino nuevamente que tiene la parte actora para pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cf4842991657f1cb3236a2c733158cb3bec52bfb6d5c0c6f6f195d0496522a

Documento generado en 20/05/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2018-00254-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.353.796.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

db2fd8fbac7a776c064c3c55bdd0540ed8063f0a83976d18b74068f684155245

Documento generado en 20/05/2022 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00142-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.509.636,00.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

ec1e267550160e508b381892107f884883da164e097204e5b4448d2147134710

Documento generado en 20/05/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2020-00824-00

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por FAMISANAR LTDA, el mismo se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la respectiva notificación de la demandada SONIA CONSTANZA ESPAÑOL RODRIGUEZ a la dirección aportada por la eps.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac93de3d912df1b67c9660ac53b7b2be5dedad1f17346a16a53a1ed26f1eb60

Documento generado en 20/05/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1330386

Bogotá, 2 de Febrero de 2022

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Q-1330386
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
SECRETARIO.
CMPL37BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: NO.1100140030372020-00824-00

Respetados señores:
En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación:	CC 52093685	Nombres:	SONIA CONSTANZA ESPAÑOL RODRIGUEZ		
Dirección:	CARRERA 36 A NRO 55 02 APTO 202 INT 5	Mun/Depto:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
Teléfono:	3156413243-7150642--7248939-3003123384	E mail:			
Estado Afiliación:	CANCELADO	Tipo Afiliado:	COTIZANTE		
Mora o Causa suspensión:	TRASLADO AL REGIMEN DE EXCEPCION	Fecha Afiliación:	01-Nov-09	Fecha Cancelación:	01-Sep-21
IPS:	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR				

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador		Correo Electrónico		Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Direccion		Teléfono		Mun Depto		IBC	Días	
NT	599999999	ACTIVO EMERGENCIA SANITARIA				18-Ene-21	01-Ago-21	
NT		NT - NT - -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL			\$ 0	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Jun-12	30-Nov-20	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Jun-12	30-Nov-20	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-May-12	01-Jun-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-May-12	01-Jun-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Abr-12	01-May-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Abr-12	01-May-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Mar-12	01-Abr-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Mar-12	01-Abr-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Feb-12	01-Mar-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Feb-12	01-Mar-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Ene-12	01-Feb-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		02-Ene-12	01-Feb-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 788,911	12	
NT	899999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL		ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO		08-Ene-08	01-Ene-12	RET-VST-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,638,508	18	

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Direccion		Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT	8999999061	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	ENOC.RUEDA@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO	08-Ene-08	01-Ene-12	IGE-
CARRERA 8 NO 10 65		3813000 - 3153448 - 3274850 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 788,911	12	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SILCAMACHOD

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

EPS Famisanar S.A.S. - Respuesta Radicado 1330386

Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Mié 2/02/2022 9:01 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

**E.P.S. Famisanar S.A.S.**

Gerencia de Operaciones

Dirección de Operaciones Comerciales

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Tel: 3 07 80 69 – 01 8000 91 66 62 Bogotá D.C.

<https://www.facebook.com/EPSFamisanarOficial/>https://www.instagram.com/eps_famisanar/<https://www.youtube.com/user/EPSFamisanar><https://www.linkedin.com/company/famisanar-pac/><https://www.famisanar.com.co/>**Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectué. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo

responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00346-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite haber enviado escrito subsanación como anexo a la comunicación remitida a la demandada a través de correo electrónico, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c70d915fbca7cf593ed9b9057a3222def4d77c55474a367539f7804dd82ee

Documento generado en 20/05/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00898-00

AUTO INADMITE DEMANDA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en auto de fecha 6 de abril de 2022, en el cual ORDENÓ a esta Sede judicial conocer de la presente demanda.

Así las cosas, previo a la admisión del presente trámite, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se concede al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el Artículo 82 del Código General del Proceso, adecue el escrito de la demandada informado de manera concreta los hechos que dieron origen al presente trámite, lo que se pretenda con precisión y claridad, así como los fundamentos de derecho.
2. Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
3. Allegue los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770eacc0aa976c805fcb1b2398c2528287c903122db5c3a9cf98d65a39b91540

Documento generado en 20/05/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00914-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHANA MARCELA MARTINEZ GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5960085437

- A. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UNPESOS (\$46.499.901)** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número **5960085437** suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 18 de septiembre de 2020.
- B. Más intereses de mora liquidados a partir del día **19 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 80609559

- C. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTAPESOS (\$4.012.830)** moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número **80609559** suscrito por el (la, las, los) demandado (a, as, os) el día 1 de noviembre de 2016.
- D. Más intereses de mora liquidados a partir del día **7 de julio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su



emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6301de2a2e9d924f75979f6a6a15248212fa861b9c2ec8ee2dbdb862334d181b

Documento generado en 20/05/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00226-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L. 806 del 2020, que establece “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
2. De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
3. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa05b699bd57974e2a31732ee061fcbe134d552917528e1f97d8a9511b2a6818

Documento generado en 20/05/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00264-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el Artículo 82 del Código General del Proceso, adecue el escrito de la demandada informado de manera concreta los hechos que dieron origen al presente trámite, lo que se pretenda con precisión y claridad, así como los fundamentos de derecho.
1. Allegue Certificado de Tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50S -391437 con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03ef688c6db93a3e257e4f3b529ae02e381fb0dc87236eec978eb2ccb641bdc

Documento generado en 20/05/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00364-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cinco (5) de mayo del 2022, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280f64820324948b8b081d5711d3f2d1160ef63d8dc74808eea7b688f558f5c3

Documento generado en 20/05/2022 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00416-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
2. acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137ce301791f6f941372ad26869f90a9323503d1a31567e1521867229e77b7a6

Documento generado en 20/05/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00428-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición del inmueble objeto de restitución con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 054 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcbdd3bc69f281ec6c77a8e232fbad9030309edc46e8301b64db8f2c540f045

Documento generado en 20/05/2022 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00440-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DSP-648** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNANDEZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **06/02/2020**

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DSP-648**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DSP-648** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JENNIFER PAOLA CARRILLO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c816b3fb226fe5b38ac02b6ccc2662fbedce11d8bc8482101118f846b60574d

Documento generado en 20/05/2022 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00464-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Afirme como la obtuvo la dirección electrónica: pmanja2006@gmail.com, informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 de fecha 25/05/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d10afae9ed7923abb8e050bc793eda03a7d17e9c914d21b0a68896cf770e58a

Documento generado en 20/05/2022 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>